INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que establece normas medioambientales y de adaptación al cambio climático para la industria alguera.

BOLETÍN N° 12.758-12.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín, señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Ricardo Lagos Weber y Jaime Quintana Leal.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión que la Comisión dedicó al estudio de la iniciativa de ley asistieron:

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Asesora señora Mikaela Romero.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Asesor señor Enrique Vivanco.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Órdenes: la Asesora señora Susana Figueroa.

- De la oficina del Honorable Senador señor Prohens: las Asesoras señoras Camila Briones y Camila Madariaga.

- De la oficina del Honorable Senador señor Sandoval: el Asesor señor Mauricio Anacona.

- Del Comité Partido Socialista: el Asesor señor Alexandre Sánchez.

- Del Comité Partido por la Democracia: el Asesor señor Matías Ortiz.

- De la Fundación Jaime Guzmán: la Asesora señora Antonia Vicencio.

- - -

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO

La iniciativa de ley tiene por objeto proteger las algas presentes tanto en los campos superficiales como en los diversos tipos de bosques submarinos que se extienden a lo largo de la zona costera, en atención a las esenciales funciones que cumplen estos recursos hidrobiológicos en el medio ambiente.

- - -

II.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Los artículos 7°, 8° y 13 del proyecto de ley tienen el carácter de normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el N° 23, inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y, en consecuencia, requieren para su aprobación de mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero, de nuestra Carta Fundamental.

- - -

III.- ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Constitución Política de la República, especialmente su artículo 19 Números 8 y 23.

2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

4.- Ley N° 20.925, que crea Bonificación para el Repoblamiento y Cultivo de Algas.

ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen al proyecto de ley señala que se estima que globalmente existen alrededor de treinta mil especies de algas, las que se clasifican en multicelulares, dentro de las que se encuentran las algas verdes (Chlorophytas), las algas rojas (Rhodophytas) y las algas pardas (Phaeophytas) y en unicelulares, dentro de las cuales están las microalgas (Verdes-azules).

Indica que a nivel mundial, el cultivo de algas pardas se caracteriza por su alta productividad y la gran diversidad de usos que aquellas tienen, los que van desde su empleo como alimento hasta su utilización por parte de la industria cosmética y su utilización para la generación de biocombustibles y fertilizantes.

Pone de relieve que las algas, en especial las algas pardas, que incluyen el huiro palo, el huiro negro y el huiro propiamente tal, poseen una importancia ecológica y ecosistémica trascendental, al constituir la base de numerosas interconexiones naturales de las cadenas alimenticias marinas, cumpliendo funciones y dando estructura y diversidad de hábitat. En efecto, asegura, la existencia de bosques de estas plantas submarinas constituye el ecosistema de cientos de otras especies, sirviendo de sustrato, de lugar de refugio y de asentamiento y crianza a invertebrados y peces.

En línea con lo anterior, destaca que las algas no sólo prestan servicios como fuente de alimento y como sostenedores de la biodiversidad marina y costeras, sino que también son importantes filtros naturales para la retención de agentes contaminantes. Prueba de ello, acota, es el uso experimental que se le ha dado en la zona norte de nuestro país para el manejo de residuos industriales vertidos en ríos y playas. Así, ejemplifica, en Chañaral, algunas especies de algas pardas han sido utilizadas para la biorremediación de la contaminación producida por el derrame de relaves mineros, debido a su capacidad de almacenar metales pesados.

Tras dar a conocer las múltiples funciones que cumplen, informa que a nivel mundial, se producen 25 millones de toneladas al año. Precisa que de dicha cifra, el 95% corresponde a algas cultivadas y sólo el 5% a algas silvestres de praderas naturales.

Adentrándose en la realidad de nuestro país, consigna que en Chile existen alrededor de 707 especies de macroalgas, de las cuales se explotan alrededor de quince especies de forma regular. Sin embargo, subraya, a diferencia de lo que ocurre a nivel mundial, las que se explotan provienen en su mayoría de praderas naturales. En efecto, puntualiza, nuestro país es el mayor productor mundial de algas explotadas

de poblaciones silvestres, y constituye el primer extractor y recolector a nivel mundial, con más de 500 mil toneladas al año.

Afirma que a pesar de que por años se consideró la extracción y recolección de algas como una industria con bajo nivel de conflictividad con el medio ambiente, el incremento en la demanda del mercado internacional y la consecuente expansión de la actividad alguera provocaron un giro radical al respecto.

Ahondando en el punto anterior, remarca que las investigaciones y los estudios realizados, en especial en el norte del país, arrojan una sobreexplotación de las algas pardas, a través de la técnica del barreteo, método que consiste en el uso de picos o palos para desprenderlas desde su punto de anclaje a la roca, sin dejar una parte del alga que posibilite su regeneración. Señala que esta nueva técnica desplaza la forma tradicional, mediante la cual se recolectaban sólo aquellas especies que llegaban a la costa por efecto de las marejadas, lo que dotaba a la actividad de un carácter mucho más sustentable.

Con todo, asegura que además de los efectos propios de la sobreexplotación, las algas pardas enfrentan las amenazas del cambio climático. De hecho, explica, diversas investigaciones han concluido que sólo un grado más de temperatura en los mares podría afectar la disponibilidad de nutrientes, disminuyendo la productividad y el crecimiento de las algas pardas.

Ambos factores, enfatiza, amenazan el equilibrio y sustentabilidad ecosistémica de los bosques submarinos y, en especial, la presencia y desarrollo de algas pardas.

Centrando su atención en la normativa nacional existente sobre el particular, los autores de la moción, Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín, señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Ricardo Lagos Weber y Jaime Quintana Leal, recuerdan que actualmente, la actividad alguera se encuentra regulada, de manera genérica, en la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura.

Aseguran que intentando resguardar las praderas de algas pardas, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ha recurrido a lo dispuesto en el artículo 5° de dicho texto normativo, precepto que prohíbe las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca que afecten el fondo marino en el mar territorial, dentro de una franja de una milla marina. Así, prosiguen, se ha evitado la remoción indiscriminada y se ha sancionado el "barreteo" y corte de alga, requisando las barretas y cursando el parte correspondiente. Sin embargo, enfatizan, estas medidas no han dado mayores frutos en los tribunales, dando cuenta de lo insuficiente

que resultan para proteger de forma certera los bosques submarinos de algas pardas.

En el mismo orden de consideraciones, destacan que si bien la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la existencia de medidas administrativas sancionatorias para los recursos algales y su control en el ámbito extractivo, como son la veda, la suspensión transitoria en el Registro de Pesca Artesanal, las cuotas anuales de captura, tamaños mínimos de extracción por especie y la aplicación de multas y sanciones establecidas a lo largo de la ley, dada las características de esta pesquería y los métodos de fiscalización, resulta difícil dar cumplimiento a la protección efectiva de los bosques submarinos de algas pardas. A estos factores, notan, se suma la inexistencia de puertos de embarque o desembarque fijo, lo que aumenta la incertidumbre y cuestiona aún más el actual sistema jurídico en el que se enmarca el control de la explotación de este recurso hidrobiológico.

Finalmente, manifiestan que si bien a través de los planes de manejo de los recursos bentónicos se ha intentado establecer criterios de explotación a nivel regional, ellos no han sido respetados por los pescadores por no ser instrumentos vinculantes y no considerar una sanción en caso de incumplimiento.

IV. DISCUSIÓN EN GENERAL

Iniciando el estudio de la iniciativa de ley, el **Honorable Senador señor Girardi**, en su calidad de autor de la moción que da origen al proyecto de ley, puso de relieve que esta propuesta legislativa permitiría regular la extracción de algas, recursos hidrobiológicos que juegan un papel fundamental para el medio ambiente.

Consignado lo anterior, destacó que la extracción de algas en nuestra zona costera ha aumentado significativamente en los últimos años. Agregó que si bien existe acuerdo con el desarrollo de tal actividad, resulta indispensable establecer ciertas regulaciones mínimas para evitar la destrucción de estos recursos.

Remarcó que especial preocupación existe en relación con la utilización de la técnica del “barreteo” para la extracción de algas, mecanismo que consiste en el uso de palos para desprenderlas desde su punto de anclaje, generando la destrucción de estos ecosistemas e impidiendo su regeneración.

En línea con lo anterior, llamó a tener en consideración que las praderas naturales de algas constituyen la base de numerosas interconexiones naturales de las cadenas alimenticias marinas, además de constituir el hábitat de muchas especies y de oxigenar el océano.

En atención a las importantes funciones que cumplen las algas, prosiguió, la iniciativa de ley busca regular su cultivo y recolección, prohibiendo la técnica del barreteo, mecanismo que, insistió, destruye los ecosistemas, alterando la pesquería y otras actividades, incluida la extracción de algas.

Finalmente, en consideración a la necesidad de proteger prontamente estos importantes recursos hidrobiológicos, propuso poner en votación, en la sesión en curso, el proyecto de ley objeto de análisis.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Sandoval** compartió la necesidad de regular la materia en cuestión. Sin embargo, hizo presente que esta instancia técnica debía priorizar las propuestas legales más urgentes. Al respecto, hizo presente que la Comisión de Medio Ambiente y Nacionales tiene 35 proyectos esperando su oportunidad para ser tramitados, y remarcó que la propuesta legislativa objeto de debate había sido la última en ingresar.

Por otro lado, estimó que esta instancia legislativa no era la comisión especializada en la materia para asumir la tramitación de la iniciativa, y precisó que ésta debía ser analizada por la Comisión de Pesca y Acuicultura.

Sobre la última observación realizada por el Honorable Senador señor Sandoval, el **Honorable Senador señor Girardi** hizo hincapié en que la extracción de algas tiene fuertes impactos en el medio ambiente, motivo por el cual, consideró, debía analizarse por esta comisión.

En cuanto a la decisión de priorizar este proyecto de ley respecto de los demás que forman la nómina de proyectos radicados en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, indicó que si había interés de poner en tabla otras iniciativas de ley, podía solicitarse.

El **Honorable Senador señor Prohens**, a su vez, consideró necesario dedicar algunas sesiones a conocer la opinión de expertos y de las comunidades sobre el particular antes de votar la iniciativa legal. Adicionalmente, estimó indispensable conocer el parecer de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura al respecto.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Girardi** hizo presente que la aprobación propuesta sólo decía relación con la idea de legislar.

Aclarado lo anterior, remarcó que la aprobación en general del proyecto permitiría dar una señal respecto a la importancia que

tienen las algas en el medio ambiente, y subrayó que tal decisión no obstaría la posibilidad de recibir en audiencia a quienes se estimara oportuno.

Por último, hizo hincapié en que la iniciativa de ley se limitaba a regular la extracción, impidiendo la técnica del barreteo, mecanismo que impide la regeneración de las algas.

A su turno, la **Honorable Senadora señora Allende** coincidió con el Presidente de la Comisión en que la aprobación de la idea de legislar permitiría avanzar en la tramitación de tan importante proyecto y dar la señal que esta materia debía regularse prontamente, atendidos los devastadores efectos que tiene la extracción de algas en el medio ambiente.

A mayor abundamiento, llamó a tener en consideración que la regulación de la extracción permitiría hacer de tal actividad una sustentable.

El **Honorable Senador señor Prohens** solicitó encarecidamente al Presidente de la Comisión no pedir autorización a la Sala para discutir el proyecto de ley en general y en particular a la vez, tal como ha ocurrido en la tramitación de otros proyectos, demanda que fue acogida por el Honorable Senador señor Girardi.

\- - -

Cerrado el debate, el Presidente de la Comisión puso en votación en general la iniciativa de ley, resultando aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señor Guido Girardi Lavín, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Rafael Prohens Espinosa y David Sandoval Plaza.

\- - -

V.- TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- El Estado reconoce la importancia que poseen las algas marinas para el medio ambiente, especialmente como

base del ciclo ecológico en ecosistemas costeros y marinos para los diversos invertebrados, peces y, en general, fauna acuática, así como fuente de alimento para el ser humano. Se reconoce, además, su rol para el desarrollo productivo del país y la necesidad de fomentar su conservación como medida de adaptación al cambio climático.

Artículo 2°.- La presente ley tiene por objeto proteger los ecosistemas marinos y costeros, así como garantizar la conservación de los recursos de algas bentónicas, tanto de los campos superficiales como los diversos tipos de bosques submarinos que se extienden a lo largo de la zona costera, a menos de 30 metros de la costa y hasta el límite de la zona económica exclusiva del país.

Se reconoce el derecho a la recolección y extracción de algas pardas por los pescadores artesanales y algueros que habitan las zonas costeras del país. El reconocimiento de este derecho no obsta a las medidas de manejo sustentable, restauración y preservación que se puedan imponer para proteger el medio ambiente o para adaptarse a los efectos del cambio climático.

Artículo 3°.- El Estado de Chile protege y garantiza la conservación de los ecosistemas costeros y bosques submarinos de algas pardas, especialmente aquellos ubicados en reservas marinas. Asimismo, se reconoce el deber de velar por la preservación de los ecosistemas ubicados en parques marinos y se reconoce el deber de incrementar progresivamente estas áreas de protección oficial.

Artículo 4°.- Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, al cultivo, recolección y extracción de algas marinas quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5°.- En todo el territorio nacional, el Estado regulará que el cultivo, recolección y extracción de algas pardas se realice de manera sustentable, procurando que las tasas de regeneración de los recursos hidrobiológicos sean superiores a las tasas de recolección o extracción.

Asimismo, se fomentará el cultivo y repoblamiento de algas pardas, privilegiando aquellos programas que incluyan el mantenimiento de áreas de preservación de bosques submarinos de algas pardas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la ley N° 20.925, que crea Bonificación para el Repoblamiento y Cultivo de Algas.

En el plan de manejo de recursos bentónicos, el Estado deberá velará por la debida aplicación de las normas legales y

reglamentarias sobre la explotación de algas marinas, las que se entenderán para todos los efectos legales como normas de carácter ambiental.

Artículo 6°.- Toda aquella persona natural o jurídica que recolecte y extraiga algas marinas, goza de los siguientes derechos y estará obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Tener acceso a los programas con que la autoridad competente promueva la extracción responsable de las algas marinas y otros afines.

b) A no ser discriminados arbitrariamente en sus relaciones con el Estado y sus diversos organismos.

c) Observar el máximo cuidado en el momento de la extracción de las algas marinas, cumpliendo con las medidas de seguridad y buenas prácticas de recolección establecidas por la autoridad competente. Deberán abstenerse de causar cualquier daño a otras personas, animales marinos que habiten en la zona y su ecosistema. Los cuidados que deberán observar serán establecidos en un reglamento emitido por la autoridad competente.

Sólo se podrán recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero y su movilización o extracción podrá realizarse única y exclusivamente con los implementos y herramientas que la autoridad competente autorice para sus efectos.

d) Los algueros deberán acatar las disposiciones relativas al control de las algas marinas dictadas por la autoridad competente.

e) Todo alguero deberá cumplir con todas y cada una de las disposiciones establecidas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- La extracción de algas pardas sólo estará permitida en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo, en el que se deberá fijar el tamaño y peso mínimo de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

En la extracción se deberá siempre dejar un remanente de la especie extraída para su regeneración, de acuerdo con las dimensiones y características que defina el plan de manejo.

Queda prohibido el "barreteo" como forma de recolección de algas. Se entenderá por barreteo la extracción del alga desde

sus cimientos o raíz con cualquier aparejo de pesca. En el caso de que un alguero sea sorprendido realizando este acto por la autoridad competente será sancionado con el máximo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y la cancelación de su registro respectivo para la realización de la actividad.

Artículo 8°.- La recolección de algas pardas sólo estará permitida en aquellas áreas que cuenten con un plan de manejo.

Se podrán recolectar las algas que se encuentren varadas naturalmente en el borde costero y su movilización o extracción podrá realizarse única y exclusivamente con los implementos y herramientas que la autoridad competente autorice para sus efectos.

Sólo se permite la recolección de algas que se hayan desprendido naturalmente y se encuentren en el sector de playa de mar, dentro de los límites del plan de manejo. El que deberá fijar, los volúmenes máximos que se pueden recolectar diariamente.

Artículo 9°.- Se fomentará la existencia de agrupaciones, organizaciones o comunidades que congreguen a extractores, recolectores o cultivadores de algas, sea como personas naturales o jurídicas, a través de políticas, planes y programas, siempre que estas surjan con el objeto de mantener el cultivo y recolección sustentable de algas pardas.

Artículo 10.- Las organizaciones podrán realizar las siguientes actividades:

a) Elaborar y proponer políticas y programas destinados a la protección de las actividades de recolección y extracción de algas marinas en el país.

b) Proponer nuevas estrategias de manejo para la sustentabilidad del recurso en el tiempo.

c) Colaborar con el levantamiento de información relevante y necesaria para la protección y extracción de las algas marinas.

d) Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos derivados del alga.

e) Gestionar ante los organismos competentes apoyos y créditos destinados a la extracción responsable de algas marinas.

f) Generar programas educativos para ser difundidos entre sus integrantes, sobre la importancia de proteger el ecosistema costero en el que habitan las algas marinas.

g) Fomentar el repoblamiento y cultivo de algas por medio de lo establecido en la ley N° 20.925, que crea la Bonificación para el Repoblamiento y Cultivo de Algas.

h) Fomentar el buen trato entre los socios algueros, por sobre todo en la recolección compartida y sustentable del alga.

i) Las demás que se establezcan en sus estatutos.

Artículo 11.- La inspección del borde costero, las actividades de extracción, recolección y cultivo de algas marinas y sus productos, así como de los centros de acopio, estará a cargo de la autoridad competente. La inspección se realizará en el lugar de extracción, recolección y cosecha de las algas, en la movilización de las algas y centros de acopio.

Artículo 12.- Los centros de acopio o de almacenamiento deberán cumplir con todas las normas sanitarias y medio ambientales que establezca la autoridad competente, para la conservación y pureza del aire, evitando olores o materias que constituyan una amenaza para la salud y seguridad de la población aledaña.

Artículo 13.- Los algueros sólo podrán vender el alga cuando esta se encuentra seca.

Artículo 14- Los algueros extractores y las organizaciones a las que estos pertenezcan deberán facilitar a la autoridad la inspección y fiscalización en la realización de la actividad.

Artículo 15.- Corresponde a la autoridad competente investigar y sancionar las infracciones a esta ley.

Artículo 16.- En el caso de negarse a la inspección, la autoridad competente decretará una multa a beneficio fiscal entre 5 a 10 UTM, dependiendo de la cantidad extraída.

Artículo 17.- De detectarse enfermedades o plagas que pongan en riesgo la actividad de extracción de algas marinas o las algas marinas en sí mismas o su entorno ecosistémico, la autoridad competente dispondrá las acciones de veda, cuota o suspensión transitoria de la actividad pesquera artesanal, según corresponda a la normativa vigente.

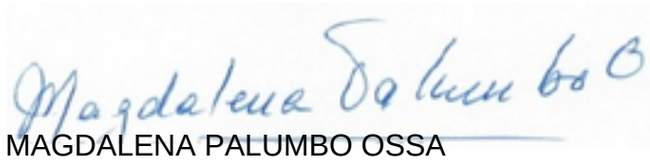
Artículo 18.- Los casos de reincidencia serán sancionados con una multa equivalente al doble de la impuesta originariamente, en virtud de la presente ley.

Se incurre en reincidencia, cuando una persona comete dos veces, durante un periodo de dos años, la misma infracción a la presente ley.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Rafael Prohens Espinosa y David Sandoval Plaza.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 2019.



MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogada

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS MEDIOAMBIENTALES Y DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO PARA LA INDUSTRIA ALGUERA (BOLETIN Nº 12.758-12).

I.-PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa de ley tiene por objeto proteger las algas presentes tanto en los campos superficiales como en los diversos tipos de bosques submarinos que se extienden a lo largo de la zona costera, en atención a las esenciales funciones que cumplen estos recursos hidrobiológicos en el medio ambiente.

II.-ACUERDOS: Aprobado en general por mayoría (3 x 2 abstenciones).

III.-ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 18 artículos permanentes.

IV.-NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 7°, 8° y 13 del proyecto de ley tienen el carácter de normas de quórum calificado, de conformidad a lo dispuesto en el N° 23, inciso segundo, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y, en consecuencia, requieren para su aprobación de mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, según lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero, de nuestra Carta Fundamental.

V.-URGENCIA: No tiene.

VI.-ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín, señoras Isabel Allende Bussi y Ximena Órdenes Neira y señores Ricardo Lagos Weber y Jaime Quintana Leal.

VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primero.

VIII.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de julio de 2018.

IX.-TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

X.-NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

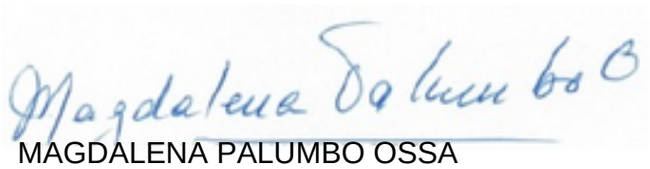
1.- Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 números 8 y 23.

2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

3.- Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

4.- Ley N° 20.925, que crea Bonificación para el Repoblamiento y Cultivo de Algas.

Valparaíso, a 11 de septiembre de 2019.



MAGDALENA PALUMBO OSSA
Secretario Abogado